Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

112

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO Nº 437

437

BUENOS AIRES, 24 AGO 2004

VISTO el Expediente Nº 064-012304/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por las empresas M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a DAYCO HOLDINGS L.T.D. por presunta infracción a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia

Que con fecha 30 de agosto de 2001, las empresas M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. denunciaron a DAYCO HOLDINGS L.T.D. alegando una negativa de ésta última para aceptar la oferta de adquisición de los derechos para la transmisión televisiva del partido de fútbol que se jugaría entre los seleccionados de la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL el 5 de septiembre de 2001 en el marco de las Eliminatorias para el Mundial Corea - Japón 2002.

Que las empresas M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. solicitaron el dictado de una medida cautelar que ordenara a DAYCO HOLDINGS L.T.D. la venta, a precios de mercado, de los derechos para la transmisión de dicho evento y de los subsiguientes partidos en los que participase el equipo argentino.

Que las denunciantes manifestaron que solicitaron la cotización de dicho evento en los primeros días del mes de agosto de 2001, y que al no recibir respuesta por parte de DAYCO HOLDINGS L.T.D., decidieron realizar el requerimiento en forma fehaciente, por lo que remitieron un telegrama con fecha 24 de agosto de 2001 en el que manifestaron su

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 160

voluntad de adquirir, en condiciones de mercado, los derechos televisivos para la transmisión en vivo del partido de fútbol que las selecciones de la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL disputarían el día 5 de septiembre de 2001.

Que ante la falta de respuesta, con fecha 28 de agosto de 2001 se constituyó un representante ante la empresa junto con un escribano público en el domicilio de DAYCO HOLDINGS L.T.D. para formular la propuesta de adquisición del evento mencionado mediante el pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL ($ 222.000) más Impuesto al Valor Agregado (IVA) al contado.

Que las denunciantes prosiguieron relatando que DAYCO HOLDINGS L.T.D. se negó a aceptar la oferta de M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. invocando argumentos que ocultaban las verdaderas razones de su negativa, que básicamente consistían en impedir la libre competencia, mediante el abuso de la posición de dominio de que goza en el mercado de la difusión de las imágenes televisivas de la Selección Nacional de fútbol de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. manifestaron que la negativa de la denunciada era importante por estar controlada por CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., empresas que son las principales operadoras de televisión por cable en la REPÚBLICA ARGENTINA y que compiten con M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. en diferentes localidades del país.

Que M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. señalaron que su petición se fundaba en lo dispuesto por la Ley Nº 25.156, en concordancia con las disposiciones de la Ley Nº 25.342, que en su Artículo 1º establece que las asociaciones deportivas y/o los titulares de los derechos de transmisión televisivos de encuentros de fútbol donde participe la Selección Nacional de fútbol, deberán comercializar esos derechos garantizando la transmisión en directo de dichos encuentros a todo el territorio nacional

Que, por otra parte, el Artículo 4° dispone que, si de la comercialización de estos eventos surgieran infracciones a la Ley N° 25.156, serán sancionados conforme lo establezca la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y que en el caso de que se esgrimiera la existencia de derechos adquiridos, la Comisión Nacional deberá determinar si tales derechos restringen, falsean o distorsionan la competencia o el acceso al mercado o constituyen abuso de una posición dominante, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general

Que el día 31 de agosto de 2001, la Comisión Nacional resolvió en virtud de lo establecido en los Artículos 35, 52 y 58 de la Ley N° 25 156, ordenar a DAYCO HOLDINGS L.T.D que vendiera a M.S.O SUPERCANAL S.A y SUPERCANAL HOLDING S.A los derechos para la transmisión del partido entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL que se disputó el día 5 de septiembre de 2001 y los partidos subsiguientes que la Selección Nacional de fútbol disputara en el marco de las Eliminatorias del Mundial Corea - Japón 2002, en condiciones no discriminatorias respecto de las establecidas para las restantes empresas competidoras y adquirentes del producto.

Que el día 3 de septiembre de 2001 DAYCO HOLDINGS L.T.D. se presentó acreditando el ofrecimiento de los derechos televisivos del evento por PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL. ($ 222.000) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) al contado a M.S.O. SUPERCANAL S.A y SUPERCANAL HOLDING S.A

Que con fecha 5 de septiembre de 2001 M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. manifestaron que en virtud del acuerdo al que arribó el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los titulares de los derechos de transmisión de los partidos en los que participase la Selección Nacional de fútbol, dichos eventos se

transmitirían en forma directa y gratuita por Argentina Televisora Color (ATC) a los canales de televisión abierta del interior del país, motivo por el cual M.S.O SUPERCANAL S.A y SUPERCANAL HOLDING S.A. no mantendrían la oferta de adquisición de esos derechos

Que la denuncia fue ratificada el día 26 de septiembre de 2001, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156

Que con fecha 26 de octubre de 2001, DAYCO HOLDINGS L.T.D se presentó espontáneamente brindando las explicaciones, según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156

Que en sus explicaciones, DAYCO HOLDINGS L.T.D manifestó que se dedica a la adquisición, comercialización, producción, distribución y transmisión de programas televisivos vinculados a eventos deportivos, y que en ese carácter adquirió los derechos de televisación para la REPÚBLICA ARGENTINA de los NOVENTA (90) partidos de fútbol a disputarse por las Eliminatorias al Mundial de Fútbol de Corea - Japón 2002.

Que dichos derechos fueron adquiridos por T&T SPORTS MARKETING L.T.D para la televisación de los encuentros que disputara la Selección Nacional de fútbol fuera del país (visitante), y por ENEQUIS S.A. para la transmisión de los partidos que se disputaran dentro del país (local).

Que, por otra parte, señaló que la empresa ENEQUIS S.A., antes de ceder definitivamente sus derechos a DAYCO HOLDINGS L.T.D., también los cedió sin otorgar exclusividad, a ciertos operadores de cable como CABLEVISION S.A., MULTICANAL S.A., M.S.O. SUPERCANAL S.A., SUPERCANAL HOLDING S.A. y TELEDIGITAL S.A., entre otros

Que DAYCO HOLDINGS L.T.D. indicó que el día 8 de marzo de 2000 recibió una propuesta de M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. para la

adquisición de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol citados precedentemente, y estipulaba que se abonaría la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL (U$S 1.998.000), por los partidos jugados por la Selección Argentina como visitante, propuesta aceptada por DAYCO HOLDINGS L.T.D.

Que la suma pactada se abonaría en TRECE (13) cuotas, siendo la primera de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (U$S 499.500), que fue efectivizada con cheque de pago diferido que, al momento del cobro y ya librada la autorización de DAYCO HOLDINGS L.T.D. para la emisión del primer partido, resultó rechazado por orden judicial de apertura de concurso

Que dicha conducta, a juicio de DAYCO HOLDINGS L.T.D., cuestionaba seriamente la buena fe de M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. en sus relaciones comerciales, ya que manifestó que en el momento de emitir el cheque seguramente tenían decidida su presentación en concurso preventivo lo que efectivamente sucedió con fecha 29 de marzo de 2000 ("Supercanal Holding S.A. s/ Concurso Preventivo Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20, Secretaría N° 40).

Que DAYCO HOLDINGS L.T.D. aclaró que M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. abonaron las cuotas DOS (2) a NUEVE (9) de dicho acuerdo y que el día 31 de octubre de 2000, con posterioridad a la verificación del crédito de DAYCO HOLDINGS L.T.D., ésta decidió rescindir el vínculo contractual dado el incumplimiento de la obligación de pago por parte de M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A.

Que DAYCO HOLDINGS L.T.D. manifestó que M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. transmitieron los eventos (primera fase) en forma legítima mientras el convenio se encontraba vigente y que a partir de la rescisión del mismo, las

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO N° 170

emisiones de los encuentros de las Eliminatorias para el Mundial 2002 (segunda fase) fueron realizadas en forma ilegítima, y acompañó actas notariales de constatación a fin de demostrar la veracidad de sus dichos.

Que por ello, DAYCO HOLDINGS L.T.D negó haber incurrido en una negativa injustificada de venta de los derechos a M.S.O. SUPERCANAL S.A y SUPERCANAL HOLDING S.A., o en alguna de las conductas previstas por la Ley N° 25.156, por lo que solicitó que se rechazara la denuncia interpuesta y se ordenara el archivo de las presentes actuaciones, ya que, a su juicio, la falta de pago era un motivo comercial que justificaba plenamente la suspensión de la relación comercial

Que para finalizar, DAYCO HOLDINGS L.T.D alegó que para que se configurara la negativa de venta, el rechazo de la oferta de M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. debía ser injustificado y sin motivo razonable que llevara a adoptar esa decisión, extremos que no se verificaron en la relación comercial que mantuvieron las DOS (2) empresas

Que con fecha 15 de enero de 2003 la Comisión Nacional entendió que no resultaban satisfactorias las explicaciones brindadas por DAYCO HOLDINGS L.T.D., por lo cual procedió a la instrucción del sumario de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156

Que con fecha 23 de enero de 2003, se solicitó a DAYCO HOLDINGS L.T.D. que acreditase la deuda que mantenían a esa fecha las empresas M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. con la denunciada, dando cumplimiento de lo ordenado con fecha 18 de marzo de 2003

Que la deuda verificada de M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. ascendía a DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (U$S 1.348.294), monto

que correspondería a SIETE (7) partidos a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL (U$S 222.000), precio establecido para los derechos por cada uno de los partidos, según el contrato original.

Que siendo competencia de la Comisión Nacional intervenir en el mantenimiento de condiciones equitativas de competencia en el mercado, y habiéndose detectado "prima facie" una infracción de la normativa de Defensa de la Competencia, la Comisión Nacional intervino dictando una medida cautelar corrigiendo mediante dicha orden de cese la conducta lesiva, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 25.156.

Que finalmente, y atento al acuerdo al que arribaron los titulares de los derechos de televisación, dicha transmisión se difundió por televisión abierta.

Que, la Comisión Nacional considera que, si bien la conducta denunciada constituyó una negativa de venta, la misma no fue injustificada, sino que tuvo origen en el conflicto planteado por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas por la denunciante; y a pesar del conflicto comercial en que se encontraban las partes, la denunciada demostró rápidamente su voluntad de cumplir la medida preventiva, siendo en esa instancia la propia denunciante la que desistió su oferta de adquirir los derechos en cuestión.

Que en base a lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al señor Secretario disponer el archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 112

lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25 156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Dispónese el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25 156

ARTÍCULO 2º - Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, con fecha 5 de diciembre de 2003, que en DOCE (12) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCIÓN Nº 112

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION TÉCNICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 093

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref. Expte. 064-012304/2001 (C 696) OB/MB

DICTAMEN Nº 437/03

BUENOS AIRES, 05 DIC 2003

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente Nº 064-012304/2001 (C 696) del registro del ex Ministerio de Economía, iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por las empresas MSO SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. (en adelante en forma conjunta "SUPERCANAL") contra DAYCO HOLDINGS LTD. (en adelante "DAYCO") por presunta infracción a la Ley Nº 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. SUPERCANAL es una sociedad dedicada a la prestación del servicio de provisión de televisión por cable mediante el cobro de un abono mensual, en las siguientes localidades: San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; Santiago del Estero, provincia del mismo nombre; San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca; La Rioja y Chilecito, Provincia de La Rioja; San Juan, provincia del mismo nombre; Mendoza, Departamentos Las Heras, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú, Luján de Cuyo, San Martín, Rivadavia, Tunuyán, San Rafael y Malargue, Provincia de Mendoza; Villa Mercedes, Provincia de San Luis; Reconquista, Provincia de Santa Fe; Viedma y San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro; Trelew, Rawson y Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut; y Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

2. DAYCO es una empresa extranjera, titular de los derechos para la transmisión de los partidos disputados por la Selección Argentina de fútbol en el marco de las Eliminatorias Sudamericanas para el Mundial Corea–Japón 2002. Estos derechos

112
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ANEXO 1
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO 174

fueron adquiridos a las empresas T&T SPORTS MARKETING LTD y ENEQUIS S.A

II. LA DENUNCIA

3. El día 30 de Agosto de 2001 SUPERCANAL denunció a DAYCO por presunta infracción a la Ley N° 25.156 alegando una negativa de DAYCO para aceptar la oferta de adquisición de los derechos para la transmisión televisiva del partido de fútbol que se jugaría entre los seleccionados de Argentina y Brasil el 5 de setiembre de 2001 en el marco de las Eliminatorias para el Mundial Corea – Japón 2002.

4 SUPERCANAL solicitó el dictado de una medida cautelar que ordenara a DAYCO la venta, a precios de mercado, de los derechos para la transmisión de dicho evento y de los subsiguientes partidos en los que participase el equipo argentino (fs 2/27)

5 La denunciante manifestó que solicitó la cotización de dicho evento en los primeros días del mes de agosto de 2001, y que al no recibir respuesta por parte de DAYCO decidió realizar el requerimiento en forma fehaciente por lo que remitió un telegrama a DAYCO el 24 de agosto de 2001 en el que manifestó su voluntad de adquirir, en condiciones de mercado, los derechos televisivos para la transmisión en vivo del partido de fútbol que las selecciones de Argentina y Brasil disputarían el día 5 de setiembre de2001 (fs 26).

6 SUPERCANAL manifestó que, ante la inexistencia de respuesta al telegrama mencionado precedentemente, el día 28 de agosto de 2001 un representante de la empresa se constituyó junto con un escribano público en el domicilio de DAYCO para formular la propuesta de adquisición del evento mencionado mediante el pago de la suma de $222.000 más IVA al contado

7. La denunciante prosiguió relatando que DAYCO se negó a aceptar la oferta de SUPERCANAL, invocando argumentos que ocultaban las verdaderas razones de su negativa, las que básicamente consistían en impedir la libre competencia, mediante el abuso de la posición de dominio de que goza en el mercado de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ANEXO 1
Dra. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 135

difusión de las imágenes televisivas de los partidos de la selección argentina de fútbol en el territorio de la República Argentina.

8. SUPERCANAL manifestó que la negativa de DAYCO adquiría relevancia si se tenía en cuenta que la denunciada era controlada por CABLEVISIÓN S.A y MULTICANAL S.A., empresas que son las principales operadoras de televisión por cable en la República Argentina y que compiten con SUPERCANAL en diferentes localidades del país.

9. La denunciante señaló que su petición se fundaba en lo dispuesto por la Ley N° 25.156, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 25.342, que en su artículo 1° establece que las asociaciones deportivas y/o los titulares de los derechos de transmisión de encuentros de fútbol donde participe la Selección Nacional de fútbol, deberán comercializar esos derechos garantizando la transmisión en directo de dichos encuentros a todo el territorio nacional. Por otra parte, el artículo 4° dispone que, si de la comercialización de estos eventos surgieran infracciones a la Ley N° 25.156, éstos serán sancionados conforme lo establezca la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y que en el caso de que se esgrimiera la existencia de derechos adquiridos, esta Comisión Nacional deberá determinar si tales derechos restringen, falsean o distorsionan la competencia o el acceso al mercado o constituyen abuso de una posición dominante, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

III. EL PROCEDIMIENTO

10. El día 30 de agosto de 2001 SUPERCANAL presentó la denuncia que originó las presentes actuaciones.

11. El día 31 de agosto de 2001 esta Comisión Nacional dictó una medida cautelar ordenando a DAYCO que vendiera a SUPERCANAL los derechos para la transmisión del partido entre Argentina y Brasil que se disputó el día 5 de septiembre de 2001 y los partidos subsiguientes que la Selección Nacional de Fútbol disputara en el marco de las Eliminatorias del Mundial Corea - Japón 2002,

en condiciones no discriminatorias respecto de las establecidas para las restantes empresas competidoras y adquirentes del producto (fs. 29/34).

12. El día 3 de setiembre de 2001 se presentó DAYCO acreditando el ofrecimiento de los derechos televisivos del evento por doscientos veintidós mil pesos ($ 222 000) más IVA al contado a SUPERCANAL (fs 38/43).

13. El día 5 de setiembre de 2001 se presentó el apoderado de SUPERCANAL manifestando que en virtud del acuerdo al que arribó el Poder Ejecutivo Nacional con los titulares de los derechos de transmisión de los partidos en los que participase la selección argentina de fútbol, dichos eventos se transmitirían en forma directa y gratuita por Argentina Televisora Color (ATC) a los canales de TV abierta del interior del país, motivo por el cual SUPERCANAL no mantendría la oferta de adquisición de esos derechos -realizada por Acta Notarial de fecha 28/08/01- y que fuera aceptada por DAYCO el 03/09/01 Aportó además una copia del telegrama remitido a DAYCO el día 5 de setiembre de 2001 donde le comunicó esa decisión (fs. 45/46)

14 Con fecha 26 de setiembre de 2001 tuvo lugar la audiencia de ratificación de la denuncia Es esa oportunidad SUPERCANAL manifestó que mantenía el interés en la adquisición de los derechos en cuestión, mientras no existiera una disposición del Estado Argentino que ordenara su emisión en directo por TV abierta para todo el país (fs 50/51). Por otra parte confirmó que DAYCO cumplió con lo ordenado por esta Comisión Nacional, al aceptar la oferta realizada por SUPERCANAL ($ 222.000 + IVA al contado), e informó que en otras oportunidades había transmitido partidos de la selección argentina de fútbol en el marco de las Eliminatorias para el Mundial 2002, en virtud de la existencia de un convenio con ENEQUIS y DAYCO, sin poder aportar precisiones de los partidos efectivamente transmitidos, ni de las condiciones de esas emisiones (fs. 51).

15. Con fecha 10 de octubre de 2001 DAYCO acreditó, mediante copia del telegrama remitido a SUPERCANAL, la aceptación de la oferta de adquisición para la transmisión del partido Argentina – Paraguay que se disputaría el día 7 de octubre de 2001. Asimismo adjuntó una comunicación de SUPERCANAL de la que surge que, atento a que dicho evento se transmitiría a través de los canales de TV

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ANEXO 1
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
FOLIO 137

abierta local de cada una de las ciudades donde opera, no deseaba adquirir ese servicio de DAYCO (fs 52/58).

16. Con fecha 26 de octubre de 2001 DAYCO presentó las explicaciones establecidas en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 en forma espontánea.

17 Con fecha 15 de enero de 2003 esta Comisión Nacional entendió que no resultaban satisfactorias las explicaciones brindadas por DAYCO, por lo cual procedió a la instrucción del sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156

18. Con fecha 23 de enero de 2003, en el marco de la instrucción del sumario ordenada, se solicitó a DAYCO que acreditase la deuda que mantenía a esa fecha la empresa SUPERCANAL con la denunciada.

19 Con fecha 12 de marzo de 2003 se intimó a DAYCO a presentar la documentación respaldatoria de la deuda que mantienen con dicha empresa las empresas M S O. SUPERCANAL S.A. y/o SUPERCANAL HOLDINGS S.A

20 Con fecha 18 de marzo de 2003 la denunciada presentó la documentación solicitada, adjuntado copia de la resolución del juzgado de tramitación del concurso de la cual surge la deuda de SUPERCANAL verificada en el mismo

21. Agregó la denunciada que la deuda de SUPERCANAL ascendía a U$ 1 348.294 (fs 133/134), la que surge de transmisiones referidas a la 2° ronda de las Eliminatorias 2002 realizadas por la denunciante sin autorización y sin haber abonado por ellas. Dicho monto correspondería a siete (7) partidos a U$ 222.000, que era el precio establecido para los derechos por cada uno de los partidos, según el contrato original que obra en la presentes actuaciones a fs. – ,y que fuera rescindido en el marco del concurso supra citado. A ese monto se le han aplicado las deduccciones de los montos efectivizados oportunamente por TIC (Tele Imagen Codificada) y BTC (Bariloche Televisora Color), subsidiarias de SUPERCANAL en Santiago del Estero y Bariloche, respectivamente (fs. 138/144).

22. En ejercicio de las facultades previstas en el art. 24 de la Ley N° 25.156 con fecha 14 de mayo de 2003 se requirió a SUPERCANAL que aporte un listado

ANEXO 1
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 177

conteniendo los nombres de las empresas con las que compite en cada una de las localidades donde tienen presencia, por sí o a través de empresas integradas y/o controladas.

23. Con fecha 23 de mayo de 2003 la denunciante aportó la información solicitada, de la cual surge que son sus competidoras en Tucumán: Direct TV, CCC, TCC y TCI; en Santiago del Estero; Cable Express y Direct TV; en Catamarca: Direct TV; en La Rioja: TV Regional Centro y Direct TV; en San Juan: CTS y Direct TV; en Mendoza: Tevecorp y Direct TV; en Reconquista (Prov de Santa Fe): TTC y Direct TV; en Villa Mercedes (Prov de San Luis): Mercedes Cable y Direct TV; en Bariloche (Prov. de Río Negro): AVC Videocable y Direct TV; en Puerto Madryn (Prov de Chubut): Madryn TV y Direct TV; en Trelew, Rawson, Viedma, Comodoro Rivadavia y Río Gallegos: Direct TV (fs. 149)

IV. LAS EXPLICACIONES

24. DAYCO manifestó que es una empresa dedicada a la adquisición, comercialización, producción, distribución y transmisión de programas televisivos vinculados a eventos deportivos, y que en ese carácter adquirió los derechos de televisación para la República Argentina de los 90 partidos de futbol a disputarse por las Eliminatorias al Mundial de Fútbol de Corea - Japón 2002

25 Asimismo indicó que los derechos comercializados por DAYCO fueron adquiridos de T&T SPORTS MARKETING LTD , para la televisación de los encuentros que disputara la Selección Nacional de Fútbol fuera del país (visitante) y de ENEQUIS S.A., para la transmisión de los partidos que la misma selección disputara dentro del país (local). Por otra parte señaló que la empresa ENEQUIS S.A , antes de ceder definitivamente sus derechos a DAYCO, también los cedió pero sin otorgar exclusividad, a ciertos operadores de cable como CABLEVISION S.A , MULTICANAL S.A., SUPERCANAL y TELEDIGITAL S.A., entre otros

V. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN COMERCIAL DE DAYCO CON SUPERCANAL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 173

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

26 DAYCO indicó que el día 8 de marzo de 2000 recibió una propuesta de SUPERCANAL para la adquisición de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a las Eliminatorias para el Mundial 2002 en la que se estipulaba que SUPERCANAL abonaría la suma de $ 1.998.000 + IVA, por los partidos jugados por la selección argentina como visitante. Dicha propuesta fue aceptada por DAYCO y una copia de ese instrumento obra a fs. 70/76 de estas actuaciones.

27. DAYCO agregó que la suma pactada se abonaría en 13 cuotas, siendo la primera de $ 499.500, la que SUPERCANAL efectivizó con un cheque de pago diferido del Banco Credicoop que, en el momento del cobro, (después de la autorización de DAYCO para la emisión del primer partido) resultó rechazado por "orden judicial de apertura de concurso" Esa conducta a juicio de DAYCO, cuestionaba seriamente la buena fe de SUPERCANAL en sus relaciones comerciales ya que manifestó que en el momento de emitir el cheque (22/03/00) seguramente tenía decidida su presentación en concurso preventivo' lo que efectivamente sucedió con fecha 29/03/00 ("Supercanal Holding S.A. s/ Concurso Preventivo" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20 Secretaria N° 40).

28 DAYCO aclaró que SUPERCANAL abonó las cuotas 2 a 9 de dicho acuerdo y que el día 31 de octubre de 2000, con posterioridad a la verificación del crédito de DAYCO en el concurso preventivo de SUPERCANAL la empresa decidió rescindir el vínculo contractual habida cuenta del incumplimiento de la obligación de pago por parte de SUPERCANAL.

29. DAYCO manifestó que SUPERCANAL transmitió los eventos (primera fase) en forma legítima mientras el convenio se encontraba vigente y que a partir de la rescisión del mismo, las emisiones de los encuentros de las Eliminatorias para el Mundial 2002 (segunda fase) fueron realizadas en forma ilegítima por parte de SUPERCANAL. Asimismo presentó (fs. 7) un listado de los partidos que SUPERCANAL habría transmitido sin contar con autorización y acompañó actas notariales de constatación a fin de demostrar la veracidad de sus dichos (fs 93/116).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

FOLIO Nº 180

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

30. Asimismo, en sus explicaciones DAYCO manifestó que tomando en cuenta los mencionados comportamientos de SUPERCANAL, su negativa se encontraba plenamente justificada tanto comercial como jurídicamente. Sostuvo que eso era así toda vez que SUPERCANAL había trasmitido ilegítimamente los partidos de fútbol de la selección argentina en el marco de las Eliminatorias desde marzo de 2001 vulnerando la buena fe negocial, habiendo dejado de abonar a DAYCO una importante suma de dinero por esos derechos

31. Por ello DAYCO negó haber incurrido en una negativa injustificada de venta de los derechos a SUPERCANAL, o en alguna de las conductas previstas por la Ley N° 25 156, por lo que solicitó que se rechazara la denuncia interpuesta y se ordenara el archivo de las presentes actuaciones.

32 DAYCO manifestó que a su entender, la conducta de SUPERCANAL descripta en los párrafos precedentes autorizaba a DAYCO, en virtud del perjuicio patrimonial padecido, a discontinuar sus relaciones comerciales con quien transmitió ilegítimamente los partidos de la selección argentina de futbol por las Eliminatorias 2002 derechos cuya titularidad detentaba Asimismo DAYCO sostuvo que la falta de pago era un motivo comercial que justificaba plenamente la suspensión de la relación comercial.

33 Finalmente DAYCO alegó que para que se configurara la negativa de venta el rechazo de la oferta de SUPERCANAL debía ser injustificado, es decir arbitrario y sin un motivo razonable que la llevara a adoptar esa decisión, extremos que no se verificaron en la relación comercial que mantuvieron las dos empresas

V. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y ECONOMICO DE LA DENUNCIA

34 Cabe precisar que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley Nº 25 156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece su artículo 1°.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 181

35. La conducta denunciada consistió en la negativa por parte de la firma DAYCO de vender a SUPERCANAL los derechos de transmisión televisiva del partido entre los seleccionados de Argentina y Brasil, (y encuentros subsiguientes) en el marco de las Eliminatorias Sudamericanas para el Mundial de Fútbol Corea - Japón 2002, dejando a esta última sin posibilidades de sustituir tales emisiones

36. Se encuentra acreditado en esta Comisión Nacional que DAYCO era la única proveedora de los derechos para la transmisión de los partidos de la selección argentina de fútbol, en el marco de las Eliminatorias Sudamericanas del Mundial 2002, en la República Argentina.

37 La conducta llevada a cabo por DAYCO, consistente en negar a SUPERCANAL la venta de los derechos en cuestión, constituyó "prima facie", según el análisis de esta Comisión Nacional, una acción ilegítima que encuadraba en el artículo 1° de la Ley N° 25 156.

38 En efecto tal como consta en el acta acompañada por SUPERCANAL (fs 24/25) el apoderado de DAYCO manifestó, en oportunidad de recibir la oferta de SUPERCANAL para adquirir al contado los derechos del partido Argentina - Brasil ($ 222 000 más IVA) que sólo aceptaría el importe ofrecido como pago a cuenta de los intereses y la deuda pendiente. Dicha deuda surgía como consecuencia de anteriores transmisiones realizadas presuntamente en forma ilegítima por SUPERCANAL. De este modo se privaba a los abonados de la denunciante de la posibilidad de ver el partido de la selección nacional de fútbol

39 Segun el apoderado de DAYCO (fs. 24/25), dicha empresa no estaba en condiciones de ceder los derechos de transmisión del partido Argentina - Brasil hasta tanto SUPERCANAL no hubiese acreditado el pago de lo adeudado con anterioridad, ya que DAYCO "había constatado fehacientemente la transmisión ilegítima de ciertos partidos anteriores correspondientes a las Eliminatorias" Asimismo el apoderado de DAYCO alegó la existencia de denuncias penales contra SUPERCANAL donde se investigan esas conductas en las ciudades de Mendoza, Bariloche, Santiago del Estero y Tucumán. La denunciada indicó que radicó denuncias penales ante la Fiscalía Correccional Sexta de la Ciudad de Mendoza, el Juzgado de Instrucción N° 2 de San Carlos de Bariloche, el Juzgado

ANEXO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 182

del Crimen de 2° Nominación de la Ciudad de Santiago del Estero y Fi Instrucción de Décima Nominación y Juzgado de Instrucción de Primera Nominación, ambos de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

40. Como puede inferirse de los dichos de la audiencia de ratificación de SUPERCANAL y de las explicaciones brindadas por DAYCO, el motivo de la presente denuncia tendría como origen un conflicto de intereses entre las partes.

41. Teniendo en cuenta la proximidad de las fechas de la presentación de la denuncia (30 de agosto de 2001) y del acaecimiento del hecho objeto de la denuncia (partido Argentina - Brasil del 05/09/2001), y dada la importancia de los eventos deportivos en la competencia entre los medios de comunicación, esta Comisión Nacional procedió al dictado de una medida cautelar ordenando a DAYCO la venta de los derechos en cuestión (partido Argentina - Brasil de fecha 5 de setiembre de 2001 y subsiguientes partidos en los que participe el seleccionado de futbol de la Argentina) en condiciones no discriminatorias respecto de las establecidas para CABLEVISIÓN S.A., MULTICANAL S.A. y demás adquirentes de esos mismos derechos

42. Siendo competencia de esta Comisión Nacional intervenir en el mantenimiento de condiciones equitativas de competencia en el mercado y habiéndose detectado "prima facie" una infracción de la normativa de Defensa de la Competencia esta Comisión Nacional intervino dictando una medida cautelar con fecha 31 de agosto de 2001 corrigiendo mediante dicha orden de cese la conducta lesiva (art. 35 de la Ley N° 25.156). Prueba de ello la aporta el hecho de que DAYCO aceptó las ofertas realizadas por SUPERCANAL para la transmisión de los partidos Argentina - Brasil y Argentina - Paraguay, las que finalmente no se concretaron por decisión de SUPERCANAL, atento al acuerdo al que arribaron los titulares de los derechos de televisación de los encuentros de la Selección Nacional de Fútbol en el marco de las Eliminatorias para el Mundial 2002 y el Poder Ejecutivo Nacional, por el que se difundieron dichos encuentros por televisión abierta

43. Debido a lo mencionado precedentemente esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada se ha tornado abstracta. Esto es así debido a que la denunciante ha perdido los incentivos para comprar los derechos de transmisión

112
ANEXO 1
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 193

de los eventos en cuestión ya que la misma se ha realizado mediante la difusión pública y gratuita.

44. Asimismo resulta necesario destacar que la denunciada negativa de venta cobraba mayor nitidez si se establecía la existencia de relaciones de integración vertical entre DAYCO y sus controlantes (MULTICANAL y/o CABLEVISION) que pudiesen obstaculizar o menoscabar la presencia en el mercado de TV por cable de SUPERCANAL, pero a la luz de la documentación e información aportadas, dicho extremo no se ha verificado.

45 En efecto, SUPERCANAL no compite en mercado de televisión por cable alguno con MULTICANAL ni con CABLEVISION, a tenor de las manifestaciones de la propia denunciante (fs. 149)

46. En síntesis, en la presente denuncia se observa una negativa de venta que ha sido fundamentada en un conflicto de intereses entre las partes. Si bien DAYCO alegó la existencia de motivos que le otorgaban el derecho a negar la comercialización de los eventos solicitados por SUPERCANAL obedeció en forma inmediata la orden de cese de esta Comisión Nacional. Posteriormente fue SUPERCANAL quien decidió no contratar el evento atento a que el mismo se transmitió en forma gratuita por canal abierto

47 Así la medida cautelar ordenada por esta Comisión había intentado evitar cualquier posible perjuicio al interés económico general

48 Atento que la postura de la denunciada ha sido motivada por la existencia de deudas comerciales, que fueron acreditadas en las presentes actuaciones, y supuestas conductas delictivas que se encuentran en curso de investigación en los tribunales competentes, se puede concluir que si bien la conducta denunciada constituyó una negativa de venta, la misma no fue infundada por lo que no deviene anticompetitiva.

49 En ese sentido corresponde recordar que el artículo 2 de la Ley N° 25.156 enumera entre las conductas sancionadas por dicha norma a " ...*Negarse **injustificadamente** a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 184

bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate..." (inciso I)

50. Por último, y en concordancia con lo establecido en la norma mencionada precedentemente, cabe destacar que la tenencia de un bien o servicio en forma monopólica no obliga a su tenedor a entregarlo en cualquier condición en las que el o los demandantes lo soliciten, sino que debe ajustarse a las condiciones y usos y costumbres que prevalezcan en el mercado

VI. CONCLUSIONES

51. Tal como se ha señalado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que si bien la conducta denunciada constituyó una negativa de venta, la misma no fue injustificada, sino que tuvo origen el conflicto planteado por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas por la denunciante

52 Por otra parte, a pesar del conflicto comercial en que se encontraban las partes la denunciada demostró rápidamente su voluntad de cumplir la medida preventiva dictada a fs 29/34 siendo en esa instancia la propia denunciante la que desistió de su oferta de adquirir los derechos en cuestión.

53 En base a las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA disponer el archivo de las presentes actuaciones con arreglo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25 156.

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

NOTA DE SECRETARIA EL DR. E. MONTAÑA NO EMITE OPINIÓN POR ENCONTRARSE AUSENTE CONSTE

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia